



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico; Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MI VEINTIUNO (2021)

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
RADICACION: 110013110018-202100323-00

REPOSICION

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Respecto del recurso que en sede se resuelve, el abogado CARLOS JULIO ALBINO solicita se revoque el auto de fecha 7 de julio de 2021, por medio del cual, se rechazó la demanda.

PUNTO DE INCONFORMIDAD

Argumenta el profesional del derecho indico que; *“Debo manifestar al despacho, que en verdad el escrito de subsanación de demanda con sus respectivos anexos, se enviaron el día 17 de junio a las 4:35 de la tarde pero por fallas en el internet, donde aparece que salió y llegó al juzgado posiblemente a la 5:20 de ese día, como se prueba en el soporte enviado a manera de anexo del presente escrito, lo anterior lo manifiesto fue, por fuerza mayor, (primero Dificultad en el sistema energía eléctrica y por ende del servicio de Internet, del lugar de mi domicilio el Municipio de Silvania Cundinamarca y segundo por fallas que ese día estaba presentando la Pagina de la Rama Judicial para ubicar la dirección del correo del Juzgado, y segundo por la espera del envío del Registro Civil de Nacimiento en copia autentica a la Registraduría Municipal de IQUIRA, HUILA. de la señora YINETH GUALI CARBAJAL, como se puede probar en el soporte 2 que envió a manera de anexo y el cual llegó el día 18 de junio del año 2021(...)”*

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial

o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que, dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

El art. 117 del C.G.P., indica que; *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

Ahora bien, el decreto 806 de 2020, nada dijo al computo de los términos judiciales, por ende, estos se regulan de conformidad al Código General del Proceso.

Bajo dicho entendido, y de la revisión del mensaje de datos enviado por el profesional del derecho en donde se adjuntó el escrito de subsanación de la demanda se evidencia que el abogado remite a esta dependencia la subsanación de la demanda el jueves 17 de junio de 2021 a las **17:20:16**.

Ahora bien, mediante auto del 8 de junio de 2021 con estado del **9 de junio de 2021**, se inadmite la demanda, para que el abogado en el termino de cinco (5) días subsanara los hierros de la demanda, la cual, venció el 17 de junio de 2021 a las 5:00 pm.

Así las cosas, es evidente que el profesional del derecho no subsana en tiempo la demanda, debido a que excedió el horario establecido para el mismo, no se puede indilgar problemas de conectividad o fallas técnicas cuando, de la documentación aportada con el recurso no se adjunto prueba siquiera sumaria donde se demuestre los acervos anunciados por el abogado.

Es de tener en cuenta, que para poder que esta juzgadora analizara y acceder a la petición solicitada por el profesional del derecho, el mismo debió aportar prueba siquiera sumaria, en donde se demuestre las fallas técnicas aludidas.

Por lo que en virtud de ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 7 de julio de 2021, teniendo en cuenta la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: SECRETARIA dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de julio de 2021, dejando las constancias del caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico; Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 23-11-2021 a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--